

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 441/2016 ANTES 413/2015.

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, JEFE OPERATIVO EN ETLA Y DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 06 SEIS DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **441/2016**, promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DEL JEFE OPERATIVO EN LA POBLACIÓN DE ETLA Y DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO**, y; - - -

R E S U L T A N D O:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Por auto de 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, se **admitió a trámite la demanda** de nulidad de *********, quien promovió se configurara la resolución **negativa ficta** del escrito de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y de 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve por la de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por parte así como las órdenes verbales dictadas o giradas por el Jefe Operativo de Transito del estado en *********, Oaxaca, y del Director de Tránsito del Estado, para detener o desposeer el vehículo de su propiedad marca *********, Modelo *********, número de serie *********, motor *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la *********, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dieran contestación en los términos de ley, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 53 y 54).

SEGUNDO. Por auto de 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura del Segundo Juzgado de Primera Instancia a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y la designación del Magistrado Instructor, concediéndoles término para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En el mismo auto, se requirió al Director de Tránsito del Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la *****, Oaxaca, para que acreditaran su personalidad con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte **dando contestación** a los hechos de la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda, (fojas 86 y 87).

TERCERO. Por auto de 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo al Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la *****, Oaxaca, y el Director de Tránsito del Estado, contestando la demanda de nulidad **en sentido afirmativo**; finalmente, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, (fojas 97 y 98).

CUARTO. El 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se suspendió la audiencia de Ley, al advertir violaciones procesales en perjuicio de la parte actora y con la finalidad de regularizar el procedimiento se ordenó correr traslado con la copia de la contestación de la demanda hecha por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, a la parte actora para que ampliara su demanda, (foja 105).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. Mediante acuerdo de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora de ampliar su demanda y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, (foja 111).

SEXTO. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto

atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145,146,147,148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Director de Tránsito del Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la *****, Oaxaca, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber acreditado su personalidad.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La parte actora, solicitó como acto administrativo impugnado, la orden verbal dictada y girada por las autoridades demandadas para que detuvieran el vehículo de su propiedad marca *****, Modelo *****, número de serie *****, motor *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la *****, Oaxaca

Luego como el actor no probó en el juicio la existencia de las órdenes verbales con prueba alguna, se actualiza la causal de improcedencia y

sobreseimiento previstas en la fracción IX del artículo 131 y fracción V del artículo 132, de la Ley de la materia, que establecen:

“...ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y ...”

“...ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y...”

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto de la orden verbal para detener y desposeer al actor, del vehículo marca *****, Modelo *****, número de serie *****, motor *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la *****, Oaxaca, por parte del Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la *****, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Este juzgador procede al estudio de la **resolución negativa ficta** solicitada por el actor, en sus escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, imputable al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al no haberles dado contestación, dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 15 y 16).

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señalo:

*“...PRIMERO.- En ningún momento se infringieron los artículos 12 y 96 fracción V primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no opera la **negativa ficta**, ya que mediante los escritos de petición de dieciocho de mayo de dos mil siete y veintiséis de octubre de dos mil nueve que dice solicito en el primero al Coordinador General de Transporte otorgara el certificado de certeza jurídica; el oficio de emplacamiento, emitiera la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como la expedición del alta vehicular y en el segundo de ellos solicito se le autorizara el cambio de su vehículo respecto de su acuerdo de concesión *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler en la población de la *****, Oaxaca, no existen en esta Secretaría de Vialidad y Transporte, así como tampoco cuenta con el expediente de solicitud de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), para que por lo menos se presumiera que estuviera integrados en dicho expediente sus escritos de petición, dejando a esa Autoridad que*

*representa en total estado de indefensión; que sin que sea óbice el hecho de que exhiba un supuesto expediente en fotocopia simple, las cuales objeto desde este momento, por no ser documentos idóneos suficientes para exigir que se le expida el documento denominado certeza jurídica, oficio para aplacamiento, alta vehicular, argumentos que relaciono con la prueba correspondiente al memorándum ***** ...”*

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada el actor ofreció y exhibió como pruebas los escritos de petición de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, con sellos de recepción de la misma fecha; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales, esto, por no preverlo la Ley de Tránsito ahora Ley de Transporte del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora y tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos, en los cuales el actor solicitaba la renovación del acuerdo de concesión *****, de 30 treinta de noviembre de dos mil cuatro, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), y el reemplacamiento del vehículo marca Nissan modelo 2007, motor número *****, serie número *****, en la población de la *****, Oaxaca, y tampoco probó que se le hubiere notificado al actor su determinación, por todo lo anteriormente expuesto se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haber quedado acreditada la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, sobre el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número *******, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), y el **reemplacamiento del vehículo** marca *****, modelo *****, motor número *****, serie número *****, así como el cambio de vehículo para prestar el servicio público de pasajeros (taxi), en la población de la Villa de ***** , Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad del **actor**, quien afirma ser concesionario del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, al efecto acompañó como sus pruebas: **a)** Acuerdo de concesión *****, de 30 treinta de noviembre de 2004, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la *****; **b)** El alta de unidad expedido por la *****, el 03 tres de febrero de 2006, a favor del actor y del automóvil marca Nissan modelo 2007, motor número *****, serie número *****, en la población de la *****; **c)** Póliza de seguro sobre Vehículos de Transporte Público de Pasajeros, documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada** Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; por conducto del Director Jurídico, en su escrito de contestación de demanda señaló; que los supuestos escritos de petición de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, no existen en esa Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y que tampoco cuenta con el expediente administrativo de solicitud de renovación de la concesión.

Ofreciendo la autoridad demandada como sus pruebas: 1. La presuncional legal y humana; 2. La instrumental de actuaciones, 3. Los memorándums *****, *****, *****, *****, y *****, que hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a nombre del actor *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la *****, Oaxaca, fue expedido el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vigencia al 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre del 2007 dos mil siete, respectivamente. En los citados decretos se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, los acuerdos 18, 24 y 48, de 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre, del 2007 dos mil siete, respectivamente, fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho.

Por lo que, es necesario precisar que se entiende por **derogar**, esto es, “La abolición, anulación, o revocación parcial de alguna cosa establecida como Ley o costumbre. Más aunque la derogación no es más que una abolición parcial, se usa sin embargo, de esta palabra para denotar la abolición entera y total de una Ley” (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, publicado por Cárdenas Editores y Distribuidor, el 25 de marzo de 1979, página 549).

Luego, si la autoridad demandada alega que el actor *****, no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi), en la Villa de Etla, Oaxaca, porque su título de concesión número *****, de treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que exhibe en su demanda es **apócrifa**, porque no se encontró registro alguno a su nombre en la Dirección de Concesiones de esa Secretaría de Vialidad y Transporte; que la copia certificada no es válida porque no tenía facultades para certificarlas; el Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría; que

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

no cumplió con la cláusula sexta, señalada en la concesión; que no se solicitó el alta correspondiente para la prestación del servicio público de taxi; y que no se cumplió con los acuerdos 18, 24 y 48, emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, de los cuales ya hizo referencia.

Sin embargo, lo expresado no lo justificó la autoridad demandada con prueba alguna, es decir, no quedo demostrado que la concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, fuese **apócrifa**, esto es así, porque es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar su aseveración.

Agrega la autoridad que al no cumplir con los requisitos que se señalaron con los acuerdos 18, 24 y 48, la concesión otorgada a la parte actora, se declararía nulas de pleno derecho, sin embargo, en el derecho mexicano no existen las nulidades de pleno derecho, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y mediante juicio en el que sea oído y vencido, es decir, **“el debido proceso”**, como lo establecen los artículo 14 y 16, de la Constitución Federal.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, si existiera cualquier error u omisión imputable al actor, ello **se convalida**, porque la autoridad demandada en cumplimiento a la **cláusula cuarta** del acuerdo *****, de 30 treinta de noviembre 2004 dos mil cuatro, le otorgo al actor el alta de la unidad el 03 tres de febrero de 2006 dos mil seis, suscrito por el entonces Coordinador General de Transporte Lic. Horacio Sainz Castro y por el Director de Transporte Lic. Jesús Sánchez Ríos, documental que si bien es cierto fue objetado por la parte demandada, también lo es, que no lo justificó como era su obligación legal de hacerlo.

Es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro: 2007064, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536, con el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por último, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que las normas de los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte, como lo establece el artículo 1° de la Constitución Federal que para su mejor comprensión se transcribe:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

(...)

Esto es así, porque si al actor ***** , se le otorgo la concesión número ***** , el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el

servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, por el Gobierno del Estado, y que cuenta además con el alta de la unidad expedidos por la autoridad demandada.

De donde la autoridad demandada no debió negar sus propias determinaciones para justificar que la concesión es apócrifa, porque como ya se dijo mediante los escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, el actor solicitó la renovación de la concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con vencimiento el 29 de noviembre de 2009 dos mil nueve, es decir, que solicito la renovación cuando ésta se encontraba vigente y al no haberle dado respuesta al actor de su solicitud la autoridad demandada se configura la negativa ficta, prevista en el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Luego, si el actor en su escrito de demanda presentado el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, solicitó la configuración de la resolución negativa ficta al haber omitido la autoridad demandada acordar sus escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve; **en el primer escrito** solicito el otorgamiento y expedición de la boleta de certeza jurídica y la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador del Estado, para prestar el servicio público de taxi, en la población de la *****, Oaxaca, así como la expedición de la reposición de alta vehicular o alta de la unidad y el oficio de emplacamiento respectivo para el vehículo marca *****, Modelo *****, número de serie *****, motor *****, y **en el segundo escrito** solicitó la renovación del acuerdo de concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, así como el trámite de cambio de vehículo por ser de modelo atrasado a que hacen referencia los acuerdos 18, 24 y 48, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre, del 2007 dos mil siete, respectivamente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, como los decretos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, ello es la nada jurídica, al dejar de existir y solo se hace referencia a los decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Por lo tanto es aplicable la cláusula tercera de la concesión número ***** , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre del actor ***** , para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la población de la ***** , Oaxaca, que textualmente dice:

“TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado...”

Así mismo, debe aplicarse la Ley del Transporte del Estado y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece, y que entro en vigor el 09 nueve de marzo de 2004 dos mil cuatro, y en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa se señala:

Ley del Transporte del Estado.

“Artículo 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 102. Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.

Artículo 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

- I. *Personas físicas*
 - a) *Solicitud de refrendo.*
 - b) *Título de concesión original o su última prórroga.*
 - c) *Constancia vigente de capacitación.*
 - d) *Credencial de elector.*
 - e) *Licencia de conducir.*
 - f) *Póliza de seguro vigente.*
 - g) *Factura de vehículo.*
 - h) *Tarjeta de circulación vigente.*
 - i) *Último trámite realizado ante la Secretaría.*
- II. *Personas Morales.*
 - (...)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 104. La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de los escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada cite al actor ***** para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento, y una vez hecho esto con libertad de jurisdicción resuelva debidamente fundada y motivada si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y el cambio de vehículo que solicita el actor.

Esto es así, porque el Tribunal Contencioso Administrativo es un Tribunal de Legalidad y debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece, de la Constitución Federal, el artículo 20 párrafo once de la particular del Estado, y de las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de orden verbal para detener y desposeer al actor del vehículo de su propiedad con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la *****, Oaxaca, por parte de las autoridades que señaló como responsables Director de Tránsito del Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la *****, Oaxaca. - - -

CUARTO.- SE CONFIGURO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor. -----

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada cumpla con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO